

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-738/2025

RECURRENTE: MARCO ANTONIO
MACEDO GARCÍA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil veinticinco⁴.

Sentencia de Sala Superior que **modifica** la resolución emitida por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado con motivo de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña para la elección de personas juzgadoras de distrito, contenida en el acuerdo INE/CG953/2025.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

- 1. Inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, se emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, para la elección del Poder Judicial de la Federación⁵.
- 2. Jornada electoral.** El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral respectiva.

¹ También recurrente.

² En adelante, a dicho Instituto podrá mencionársele como *INE*.

³ Secretariado: Jaileen Hernández Ramírez.

⁴ Las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

⁵ Acuerdo INE/CG2240/2024.

SUP-RAP-738/2025

3. Acuerdo impugnado INE/CG953/2025. El veintiocho de julio, el INE aprobó la resolución en la que determinó que el recurrente incurrió en diversas irregularidades en materia de fiscalización en el marco de su campaña como candidato a juez de distrito. En consecuencia, le impuso una multa de \$13,463.66.

4. Recurso de apelación. El nueve de agosto, el recurrente interpuso la demanda que dio origen al presente recurso, ante la responsable.

5. Registro y turno. La Magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-RAP-738/2025**, así como turnarlo a la Ponencia a su cargo.⁶

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el recurso de apelación, y al no existir mayores diligencias por desahogar declaró cerrada la instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un candidato a juez de distrito en contra de una resolución de un órgano central en materia de fiscalización⁷.

SEGUNDO. Procedencia.

⁶ De conformidad con el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En adelante: Ley de Medios.

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y X de la Constitución; 253, fracción IV, inciso f), y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica, así como 42 y 44 numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.



El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente⁸:

a) Forma. La demanda se presentó ante la responsable y en ella se hace constar: la denominación y firma del recurrente, el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se cumple, ya que la resolución impugnada se notificó al recurrente el seis de agosto⁹ y el recurso de apelación se presentó el nueve siguiente ante la responsable, por lo que es evidente que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días previstos para controvertir¹⁰.

c) Legitimación e interés jurídico. Los requisitos señalados están satisfechos, debido a que el recurso fue interpuesto por el recurrente, quien fue sancionado por la responsable con una multa y pretende dejarla sin efectos.

d) Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, porque no existe ningún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Contexto de la controversia

Con motivo de la fiscalización de gastos de campaña del recurrente, como candidato a juez de distrito, el Consejo General del INE identificó diversas irregularidades en el dictamen consolidado, por lo que determinó imponerle una multa de

⁸ Acorde con los artículos 7, numeral 1, 8, 9, numeral 1, y 45, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

⁹ Acorde con la cédula de notificación remitida por la responsable.

¹⁰ De conformidad con los artículos 7, numeral 1 y 8 de la Ley de Medios.

SUP-RAP-738/2025

\$13,463.66, correspondiente a 119 Unidades de Medida y Actualización¹¹.

Conclusión	Tipo de conducta	Calificación de la falta	Monto involucrado	Porcentaje de Sanción	Monto de sanción
06-JJD-MAMG-C1	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de a su celebración.	Grave ordinaria	N/a	1 UMA por evento	\$113.14
06-JJD-MAMG-C3	Egreso no comprobado.	Grave ordinaria	\$24,299.00	50%	\$12,105.98
06-JJD-MAMG-C4	Omisión de realizar el pago de los REPAAC mediante cheque nominativo o transferencia electrónica.	Grave ordinaria	\$3,150.00	40%	\$1,244.54

Inconforme, el recurrente controvierte dicha conclusión.

Así, el problema jurídico por resolver consiste en determinar si la decisión del Consejo General del INE de acreditar la responsabilidad del otrora candidato respecto de dicha conducta fue apegada o no a Derecho.

Al respecto, el recurrente plantea como agravios: **i)** falta de exhaustividad y vulneración al derecho de audiencia porque la responsable no se pronunció de forma completa sobre la contestación al oficio de errores y omisiones, no consideró la documentación soporte de sus gastos; **ii)** inadvirtió que estaban permitidos los gastos en efectivo; y **iii)** indebida imposición de la sanción porque ante la inexistencia de criterios objetivos para aplicar una multa del 40% y 50% del monto involucrado, ni se evaluó la posible imposición de una amonestación pública.

Dichos agravios se analizarán de forma conjunta en relación con la conclusión o conclusiones con las que estén vinculados, para tal efecto las conclusiones impugnadas se identificarán como **C1, C3** y

¹¹ En adelante, podrá citarse como UMA.



C4; sin que ello le genere un perjuicio al recurrente, porque lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, o bien, aquellos que le causen un mayor beneficio o hagan inviable o innecesario el pronunciamiento sobre el resto¹².

B. Análisis del caso

El recurrente plantea que la responsable incurrió en una falta de exhaustividad en cada una de las conclusiones porque no analizó de forma completa lo expuesto en su contestación al oficio de errores y omisiones, aunado que indebidamente soslayó que los gastos en efectivo estaban permitidos.

Del análisis de las constancias se advierte que le asiste la razón, únicamente, respecto a la conclusión **C4**, como se explica.

En principio, debe mencionarse que acorde con lo previsto en el artículo 14 constitucional, ante cualquier acto privativo, como lo es la imposición de una sanción, se deben garantizar las formalidades esenciales del procedimiento, entre ellas, el derecho de defensa.

Derecho que se materializa cuando: **i)** se notifica el inicio del procedimiento, **ii)** se otorgue la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas, **iii)** se dé la oportunidad de alegar y **iv)** la resolución dirima las cuestiones debatidas¹³.

Por ende, la exhaustividad en las resoluciones de las autoridades electorales, incluyendo las administrativas, entendida como el estudio completo de todos y cada uno de los puntos integrantes de

¹² Según el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

¹³ Acorde con la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

SUP-RAP-738/2025

las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, es indispensable para que se garantice el derecho de defensa¹⁴.

Por tanto, si en el procedimiento de fiscalización está prevista la posibilidad de que la Unidad Técnica de Fiscalización¹⁵, en uso de su facultad fiscalizadora, requiera información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a éstos,¹⁶ es evidente, que con ello se tutela el derecho de defensa del apelante.

En esa lógica, resulta relevante que dicho derecho está previsto expresamente en los Lineamientos¹⁷ para la Fiscalización¹⁸, al señalar que, si posterior a la presentación del informe único de gastos de campaña, se determina la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte, se otorgará garantía de audiencia a las personas candidatas a juzgadoras, para que presenten las aclaraciones, rectificaciones y documentación que considere pertinentes; para lo cual se habilitará, en el MEFIC, durante ese periodo, la edición de ingresos, egresos y/o el soporte documental adjunto.

Ahora bien, en el caso la autoridad fiscalizadora sí fue exhaustiva respecto a las conclusiones **C1** y **C3**, por lo siguiente:

Conclusión 1

¹⁴ De conformidad con la jurisprudencia 43/2002, de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN."

¹⁵ Órgano técnico que auxilia a la Comisión de Fiscalización en el cumplimiento de sus funciones.

¹⁶ En términos del artículo 199, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁷ Artículo 23, fracción III.

¹⁸ Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del poder judicial, federal y locales.



C1	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 01 evento de campaña, de manera previa a su celebración.
----	--

La autoridad observó que los registros en la agenda eventos no cumplieron con la antelación de cinco días a su realización, sin que se advirtiera la excepción relativa a que hubiese recibido la invitación con una anticipación previa menor a dicho plazo —segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales¹⁹—. Eventos que se detallaban en los anexos 8.14.1_MAMG_JD y 8.14.2_MAMG_JD.

En contestación, el recurrente expuso que no reportó los eventos con cinco días de anticipación porque no era necesaria una planificación dado que él los organizaba y el lugar en el que se realizarían dependía de la distancia, las cargas de trabajo y tiempo, por tanto, no sabía con esa antelación si podría asistir, aunado a que, únicamente se requería de su asistencia, a diferencia de otros eventos como los foros de debate, mesas de diálogo o encuentros, que requieren de una institución organizadora por su tipo de logística.

Además, manifestó que él realizaba por sí mismo todas las gestiones en la plataforma de MEFIC y debía ajustarse a sus cargas de trabajo, aunado a que tuvo recursos limitados al tratarse de recursos propios y no contó con personal de apoyo para ese fin, como sí lo tienen los partidos políticos.

La responsable consideró insuficiente su repuesta para desvirtuar la observación porque de una revisión exhaustiva al MEFIC constató la

¹⁹ En adelante, podrán citarse como Lineamientos de Fiscalización.

SUP-RAP-738/2025

extemporaneidad de los eventos identificados con (1)²⁰ en los anexos mencionados; mientras que respecto de aquellos señalados con (2) identificó que correspondían a la entrega de flyers, por lo que dejó sin efectos la observación.

En esa lógica, la extemporaneidad del evento por el que se le sanciona al recurrente se comparte por este órgano jurisdiccional, porque es evidente que reconoció la irregularidad, en el entendido de que, en cualquier caso, su registro debe ser de cinco días previos a su realización; aunado a que no se acreditó la causal de excepción, relativa a que la invitación al evento se hubiese recibido con una antelación menor a dicho plazo, caso en el que se deberá registrar, a más tardar el día siguiente de su recepción, según lo previsto en el artículo 17²¹, en relación con el segundo párrafo del artículo 18²² de los Lineamientos de Fiscalización²³.

Así, si el recurrente estaba obligado a registrar sus eventos con una antelación de cinco días previos a su realización, con la única excepción de aquellos en los que recibiera la invitación en un plazo menor; es claro que incumplió con ello, porque la razón de no realizar el registro en tiempo se debió a que, desde su perspectiva, el evento no necesitaba de una planeación específica porque

²⁰ De la columna "Referencia Dictamen" del ANEXO-F-CM-JJD-MAMG-2 y ANEXO-F-CM-JJD-MAMG-3.

²¹ **Artículo 17. Las personas candidatas a juzgadoras registrarán en el MEFIC los eventos de campaña** que lleven a cabo tales como foros de debate y mesas de diálogo o encuentros, de manera semanal y **con una antelación de al menos cinco días a la fecha en que se llevarán a cabo.**

²² **Artículo 18.** Las personas candidatas a juzgadoras **deberán registrar invariablemente en el MEFIC** los foros de debate, así como mesas de diálogo o encuentros a los que sean invitadas, **dentro del plazo referido en el artículo anterior**, sean presenciales o virtuales. Asimismo, actualizarán el estatus de éstos, en caso de modificación o cancelación, con al menos 24 horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración. **Cuando la invitación a algún evento sea recibida por la persona candidata a juzgadora con una antelación menor al plazo** para cumplir con lo señalado en el artículo anterior, deberá registrar dicho evento en el MEFIC, a más tardar el día siguiente de su recepción. En cualquier caso, el registro del evento deberá realizarse previo a la asistencia y celebración del foro de debate, mesa de diálogo o encuentro.

²³ Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.



estaba sujeto al lugar que él decidiera conforme a las circunstancias de distancia, cargas de trabajo y tiempo; es decir, una razón diversa a la prevista como excepción por la norma; por lo que fue correcto que la responsable calificara la observación como no atendida.

En ese entendido, con independencia que la autoridad no se haya pronunciado respecto a que él realizaba por sí mismo todas las gestiones en la plataforma de MEFIC y no contó con personal de apoyo, sumado a que sus recursos fueron limitados al tratarse de recursos propios; lo cierto es que, tales argumentos no lo eximían de cumplir con la oportunidad en el registro de sus eventos, dado que con ello se busca proteger la transparencia y la rendición de cuentas, a fin de que la autoridad cuente con el tiempo suficiente para realizar el procedimiento de verificación respectivo.

Máxime que, en el registro del evento por el que se le sancionó destaca que se registró como tipo de evento: Mesa redonda y como ente organizador la Facultad Judicial de Derecho Tributario; y consta que se registró un día previo a su realización, como se advierte del ANEXO-F-CM-JJD-MAMG-2 del dictamen consolidado:

NOMBRE DEL EVENTO	EVENTO PRESENCIAL O VIRTUAL	TIPO DE EVENTO	FECHA DEL EVENTO	FECHA DE REGISTRO	REGISTRO AL MENOS 5 DÍAS EL EVENTO	RESPONSABLE DEL EVENTO NOMBRE	ORGANIZADOR DEL EVENTO	UBICACIÓN DEL EVENTO LUGAR EXACTO	UBICACIÓN DEL EVENTO ESTATUS	Evento registrado sin antelación 5 días (días de anticipación)	Referencia Dictamen
Entrega de flyers	PRESENCIAL	PUBLICO	12/04/2025	10/04/2025	NO	Marco Antonio	Marco Antonio Macedo García	Mercado Santa Cecilia	REALIZADO	2	2
Entrega de flyers	PRESENCIAL	PUBLICO	17/04/2025	16/04/2025	NO	Marco Antonio Macedo García	Marco Antonio Macedo García	Explanada de la alcaldía	REALIZADO	1	2
Mesa Redonda	PRESENCIAL	PUBLICO	24/04/2025	23/04/2025	NO	Geraldine	Facultad Judicial de Derecho Tributario	Auditorio	REALIZADO	1	1

Así, es evidente que no le asiste la razón al recurrente respecto a dicha conclusión, en tanto que, su argumentación es ineficaz para controvertir la acreditación de la conducta infractora.

Conclusiones C3 y C4

C3	La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en
----	--

SUP-RAP-738/2025

	producción y edición de spots para redes sociales, propaganda impresa y otros egresos por un monto de \$24,299.00.
C4	La persona candidata a juzgadora omitió realizar el pago de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña (REEPAC) mediante cheque nominativo o transferencia electrónica.

Respecto a dichas conclusiones la autoridad fiscalizadora observó que, de la revisión a la información reportada en el MEFIC, se localizaron registros de gastos que carecían de la documentación soporte detallada en el Anexo_3.12_MAMG_JD.

TIPO_GASTO	No. DE REGISTRO	FECHA DE REGIST	MONTO	DOCUMENTACIÓN FALTANTE
OTROS EGRESOS	2449	05/04/2025	299.00	COMPROBANTE FISCAL (CFDI) EN FORMATO PDF, COMPROBANTE FISCAL EN FORMATO XML, EVIDENCIA FOTOGRÁFICA, TESTIGO AUDIOVISUAL O MUESTRA.
OTROS EGRESOS	54540	23/05/2025	200.00	COMPROBANTE FISCAL (CFDI) EN FORMATO PDF, COMPROBANTE FISCAL EN FORMATO XML, EVIDENCIA FOTOGRÁFICA, TESTIGO AUDIOVISUAL O MUESTRA.
PROPAGANDA IMPRESA	11802	18/04/2025	6,000.00	COMPROBANTE FISCAL (CFDI) EN FORMATO PDF, COMPROBANTE FISCAL EN FORMATO XML, EVIDENCIA FOTOGRÁFICA, TESTIGO AUDIOVISUAL O MUESTRA.
PROPAGANDA IMPRESA	2057	04/04/2025	1,800.00	COMPROBANTE FISCAL (CFDI) EN FORMATO PDF, COMPROBANTE FISCAL EN FORMATO XML, EVIDENCIA FOTOGRÁFICA, TESTIGO AUDIOVISUAL O MUESTRA.
PRODUCCIÓN Y EDICIÓN DE SPOTS PARA REDES SOCIALES	21306	30/04/2025	16,000.00	COMPROBANTE FISCAL (CFDI) EN FORMATO PDF, COMPROBANTE FISCAL EN FORMATO XML.
PAGO A PERSONAL DE APOYO	84802	31/05/2025	1,050.00	COMPROBANTE DE PAGO
PAGO A PERSONAL DE APOYO	84827	31/05/2025	1,050.00	COMPROBANTE DE PAGO
PAGO A PERSONAL DE APOYO	84846	31/05/2025	1,050.00	COMPROBANTE DE PAGO

En respuesta el recurrente manifestó lo que se esquematiza en la siguiente tabla:



TIPO DE GASTO	FECHA DE REGISTRO	MONTO	ACLARACIÓN DEL RECURRENTE
Otros egresos	05/04/2025	299.00	Se refiere a la adquisición de un set micrófonos inalámbricos para celular, no cuento con la factura en formato pdf ni en su versión xml, sin embargo, el ticket de compra, así como la muestra en fotografía del producto se encuentran registradas en el MEFIC desde el 5 de abril del año en curso
Otros egresos	23/05/2025	200.00	Se refiere a la adquisición de una playera de algodón amarilla personalizada, no cuento con la factura en formato pdf ni en su versión xml, sin embargo, la nota de compra, así como la muestra en fotografía del producto se encuentran registradas en el MEFIC desde el 23 de mayo del año en curso
Propaganda impresa	18/04/2025	6,000.00	Se refiere a la adquisición de flyers, no cuento con la factura en formato pdf., ni la factura en su versión xml, ya que el establecimiento me refirió tener inconvenientes para expedir facturas, haciéndome mención de esto después de haber transferido la totalidad de costo del producto, teniendo como promesa expedir el documento requerida en cuanto resolviera el inconveniente, sin especificar el tiempo que tardarían, sin embargo, la nota de compra, la transferencia bancaria, así como la muestra en fotografía del producto se encuentran registradas en MEFIC.
Propaganda impresa	04/04/2025	1,800.00	
Producción y edición de spots para redes sociales	30/04/2025	16,000.00	Esta autoridad requiere la factura en formato pdf y en formato xml de este servicio, sin embargo, hago de su conocimiento que el C, Eleazar Josué Sosa López, quien presto el servicio de Producción y edición de spots para redes, no emite facturas ya que sus servicios profesionales son independientes.
Pago a personal de apoyo	31/05/2025	1,050.00	Hago de su conocimiento que se realizó un retiro en cajero automático para realizar el pago a las tres personas que me apoyaron en la campaña, el cajero automático no me proporcionó el comprobante impreso de esta acción, sin embargo, adjunto como evidencia el estado de cuenta del mes de mayo donde se demuestra este hecho.
Pago a personal de apoyo	31/05/2025	1,050.00	
Pago a personal de apoyo	31/05/2025	1,050.00	

Sobre ello, la responsable consideró que el recurrente no presentó la documentación consistente en comprobantes fiscales PDF y XML, así como las transferencias al personal de apoyo, en el entendido de que la normatividad señala que los pagos por concepto de recibos REPAAC deben realizarse mediante cheque nominativo o transferencia bancaria, lo que no aconteció; por lo que concluyó que la observación no fue atendida.

SUP-RAP-738/2025

Ahora bien, respecto a la omisión de presentar los comprobantes de gasto en PDF y XML por concepto de propaganda, se advierte que no le asiste la razón al recurrente, en primer lugar, porque la responsable sí fue exhaustiva, en tanto que, sí consideró su respuesta en el anexo del dictamen consolidado F-NA-CM-JJD-DICT, en el entendido de que éste forma parte de la motivación de resolución impugnada.

Y, en segundo lugar, porque parte de la premisa errónea relativa a que las circunstancias particulares por las que no obtuvo las facturas respectivas —tales como las dificultades en su emisión o que el proveedor del servicio no las emitía— debieron ser consideradas por la responsable y, a partir de ello, permitírsele que sólo comprobara sus gastos con tickets, notas de compra o muestras de los bienes y servicios adquiridos.

Lo erróneo de su argumento radica en que, tal como lo sustentó la responsable sí tenía la obligación presentar los comprobantes en ambos formatos, por lo que sus alegaciones no podrían tener el efecto de eximirlo de su cumplimiento.

Ello es así, porque los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del poder judicial, federal y locales²⁴ establecen que los comprobantes fiscales deberán incluir los archivos XML y PDF —artículo 30, fracción I, inciso b) y fracción II²⁵— y el Reglamento de Fiscalización prevé como un requisito del

²⁴ Posteriormente, podrán citarse como Lineamientos.

²⁵ **Artículo 30.** [...]

I. Para la comprobación de los gastos, las personas candidatas a juzgadoras deberán entregar a la UTF, a través del MEFIC:

a) Archivos electrónicos del estado de cuenta bancario o reportes de movimientos bancarios donde se reflejen los cargos correspondientes a dichos gastos,

b) Los respectivos comprobantes, con todos los requisitos establecidos por las leyes fiscales, incluyendo los archivos XML, expedidos a nombre de la persona candidata a juzgadora.

II. Además del **comprobante fiscal digital, tanto en representación impresa (formato PDF) como en XML**, la comprobación del gasto deberá incluir, en todos los casos, al menos lo siguiente: [...].



sistema de contabilidad en línea para el reporte de gastos que los comprobantes reúnan los requisitos de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación —artículos 39, numeral 6, segundo párrafo²⁶ y 46, numeral 1²⁷—.

En esa tesitura, fue correcto que la responsable considerara que la falta de dichos comprobantes vulneraba la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que debía de conducirse el obligado en el manejo de sus recursos para el desarrollo de su campaña y, en consecuencia, tuviera por acreditada la falta que dio lugar a la conclusión **C3**.

Por otro lado, **le asiste la razón** al recurrente respecto a la conclusión **C4** porque la responsable en el anexo del dictamen consolidado F-NA-CM-JJD-DICT reconoció que sí anexó los comprobantes REPAAC; sin embargo, la omisión la acreditó respecto a comprobar que los pagos respectivos se realizaran mediante cheque nominativo o transferencia electrónica.

Tal decisión fue **incorrecta** porque inadvirtió que el recurrente al señalar en su contestación al oficio de errores y omisiones que realizó un retiro en cajero automático para realizar el pago a las tres personas que lo apoyaron en su campaña, adjuntando como evidencia el estado de cuenta del mes de mayo, lo que hizo de su conocimiento fue que el pago registrado en los REPAAC fue en efectivo y que éste estaba permitido por la norma.

²⁶ Artículo 39. [...]

6. Si la documentación soporte de la operación es un **comprobante fiscal digital por internet, se adjuntará invariablemente el archivo digital XML y su representación en formato PDF.**

²⁷ Artículo 46.

1. Los comprobantes de las operaciones a que se refiere el artículo anterior, deben reunir los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

SUP-RAP-738/2025

Ello es así, porque el artículo 27²⁸ de los Lineamientos de Fiscalización establece que los pagos en efectivo estaban permitidos si cumplían con dos condiciones: **i)** fueran hasta por un monto total de 20 UMA por operación; y **ii)** en su conjunto no rebasaran el diez por ciento (10%) del tope de gastos personales determinado por la autoridad electoral para el cargo que corresponda.

Por su parte, el artículo 30, fracción IV²⁹, señala que se podrían realizar erogaciones por concepto de pago al personal de apoyo a las actividades de campaña si se cumplía con lo siguiente: **i)** la suma total de las erogaciones que efectuaran no superara un límite máximo por candidatura, de hasta el veinte por ciento (20%) del tope de gastos personales de campaña; **ii)** estuvieran soportados con REPAAC, debidamente requisitados y firmados por la persona beneficiaria y por la persona candidata a juzgadora; **iii)** el pago se hiciera por transferencia bancaria o cheque nominativo; y **iv)** junto

²⁸ **Artículo 27.** Durante el desarrollo de las campañas, **las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar pagos en efectivo**, hasta por un monto total de 20 UMA por operación, siempre y cuando el conjunto de éstos no rebase el diez por ciento (10%) del tope de gastos personales determinado por la autoridad electoral para el cargo que corresponda.

²⁹ **Artículo 30.** Durante las campañas electorales, las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar erogaciones por concepto de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales, cursos de "media training" o entrenamiento de medios, producción y/o capacitación para la elaboración de contenido en redes sociales y cualquier otro destinado a la campaña judicial, pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje y alimentos, dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura.

[...]

IV. Asimismo, **podrán erogar gastos por concepto de pago al personal de apoyo** a las actividades de campaña relacionadas con las descritas en el primer párrafo de este artículo. Para su comprobación se deberá observar lo siguiente:

a) Las personas candidatas a juzgadoras podrán otorgar pagos al personal de apoyo por su participación en actividades durante el período de campaña.

b) La suma total de las erogaciones que efectúen por este concepto tendrá un límite máximo por candidatura, de hasta el veinte por ciento (20%) del tope de gastos personales de campaña.

c) Los pagos por este concepto deberán estar soportados con Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña (REPAAC), conforme al Anexo B de los presentes Lineamientos; los cuales deberán adjuntarse debidamente requisitados y firmados por la persona beneficiaria y por la persona candidata a juzgadora.

d) Los pagos al personal de apoyo a las actividades de campaña deberán hacerse por transferencia bancaria o cheque nominativo.

e) Junto con el informe único de gastos, deberán presentar un Control de Folios de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña (CFREPAAC), conforme al Anexo C de los presentes Lineamientos, debidamente requisitado y firmado por la persona candidata a juzgadora.

Todos los gastos deberán efectuarse del propio patrimonio de la persona candidata a juzgadora y serán de carácter personal para los rubros expresamente señalados en estos Lineamientos.



con el informe único de gastos, se presentara un Control de Folios de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña (CF-REPAAC).

En ese orden de ideas, pese a que la norma señala que los pagos por concepto de personal de apoyo debían realizarse mediante por transferencia bancaria o cheque nominativo; lo cierto es que, ello constituye una previsión general que debe interpretarse de forma conjunta con la excepción de permisión de gastos en efectivo, en tanto que, el tipo de gasto no es una limitante prevista para por la norma.

Es decir, el pago de apoyo a personal de campaña no está exceptuado de la permisión de pagos en efectivo, siempre que no rebase las 20 UMA por operación —equivalentes a 2,262.80 pesos— y en conjunto no se rebase el diez por ciento (10%) del tope de gastos personales.

En ese orden de ideas, si el recurrente presentó los REPAAC por cada gasto por concepto de personal de apoyo y el pago lo realizó en efectivo, lo cual estaba permitido, es evidente que, ello desvirtúa la omisión determinada por la responsable; por tanto, se **revoca** la conclusión **C4** y se deja insubsistente la sanción respectiva.

Finalmente, respecto al agravio relativo a que la imposición de la sanción fue indebida, ante la inexistencia de criterios objetivos para aplicar una multa del 40% y 50% del monto involucrado, sumado a que, no se evaluó la posible imposición de una amonestación pública, se advierte que resulta **inoperante** respecto a la multa del 40%, porque se vincula con la sanción de la conclusión **C4**, que ya fue revocada e **infundado** en lo que atañe al 50% del monto involucrado, relacionado con la conclusión **C3**, por lo siguiente.

SUP-RAP-738/2025

El artículo 52³⁰ de los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del poder judicial, federal y locales establece que las personas candidatas a juzgadoras se sujetan a las sanciones que resulten aplicables, previstas en el artículo 456, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³¹, entre las cuales se encuentran la amonestación pública y la multa.

Por otro lado, para la individualización de las sanciones se contemplan como circunstancias a considerar, entre otras, las siguientes: **a)** la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; **b)** las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; **c)** las condiciones socioeconómicas del infractor; **d)** las condiciones externas y los medios de ejecución; **e)** la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y **f)** en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones³².

Adicionalmente, están previstas las condiciones a las que se sujeta una multa, las cuales son: **i)** que no supere 5000 veces la UMA vigente al momento de cometer la falta y **ii)** que no se rebasen las percepciones de una persona en un treinta por ciento sobre el excedente del salario mínimo³³.

³⁰ “**Artículo 52.** Las personas candidatas a juzgadoras estarán sujetas a las sanciones previstas en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la LGIPE, únicamente las que resultan aplicables, por el incumplimiento a la normatividad en materia de origen, monto, destino y aplicación de recursos. [...]”.

³¹ Posteriormente: LGIPE.

³² Según lo establecido en el artículo 458, párrafo 5, de la LGIPE y el artículo 338 del Reglamento de Fiscalización, de aplicación supletoria a la fiscalización de candidaturas a personas juzgadoras en términos del artículo 2 de los Lineamientos de Fiscalización.

³³ Acorde con la Jurisprudencia 2a./J. 42/2014, de rubro: SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL ONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE.



Por ende, es evidente que el recurrente parte de la premisa inexacta relativa a que no existen parámetros objetivos para la imposición de la multa, dado que la normativa es clara en señalar las condicionantes que debe considerar la responsable para la individualización de la sanción, así como los límites que ésta debe seguir; sin que controvierta frontalmente ninguno de esos aspectos.

Máxime que, contrario a lo que argumenta el recurrente, el que los gastos fiscalizados no provengan del financiamiento público, no implica que no se afecte la transparencia y la rendición de cuentas, dado que, el objetivo del procedimiento fiscalizador es asegurar que el origen y aplicación de los recursos no provenga de entes prohibidos³⁴ y sean destinados para los fines previstos en la norma, por ejemplo, que no se haya beneficiado alguna otra candidatura del poder judicial³⁵.

Conclusión y efectos

Al haber resultado **fundado** el agravio relacionado con conclusión **C4**, este órgano jurisdiccional concluye **modificar** la resolución impugnada, conforme lo siguiente:

- i. **Revocar** la conclusión **C4**;
- ii. **Ordenar** al Consejo General del INE que realice los ajustes pertinentes respecto al monto que debe ser cubierto por el recurrente.
- iii. **Confirmar** las conclusiones restantes en sus términos.

³⁴ Acorde con los artículos 24, 25 y 34 de los Lineamientos de Fiscalización.

³⁵ Según lo previsto en el artículo 28 de los Lineamientos de Fiscalización:

Artículo 28. Los gastos realizados por la persona candidata a juzgadora no podrán beneficiar alguna otra candidatura del poder judicial. Si en las revisiones y monitoreos realizados por la UTF se identifican gastos que contravengan esta disposición, estos serán acumulados a los topes de gastos personales de campaña de las candidaturas beneficiadas en la parte proporcional correspondiente, conforme al criterio de prorrateo del artículo 29 de estos Lineamientos.

SUP-RAP-738/2025

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **modifica** la resolución controvertida, para los efectos precisados en este fallo.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular parcial de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y con las ausencias de las magistraturas Claudia Valle Aguilascho y Gilberto de Guzmán Bátiz García, quienes se excusaron del conocimiento del asunto. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN CITADO AL RUBRO

Formulo este voto particular parcial porque disiento únicamente de la decisión de revocar la sanción impuesta con motivo del pago en efectivo al personal de apoyo de campaña. A mi juicio, la excepción del artículo 27 de los Lineamientos de Fiscalización, que autoriza a realizar operaciones en efectivo con límites establecidos, no es aplicable frente a una norma que establece específicamente la forma en que debían realizarse los pagos al personal de apoyo.

Por regla general, los Lineamientos de Fiscalización exigen la trazabilidad de los recursos involucrados en una campaña. Que cada egreso deje un rastro verificable en el sistema financiero para conocer el origen y destino de los recursos. El artículo 27 introduce una excepción acotada que permite pagos en efectivo hasta por veinte UMA por operación y dentro de un margen agregado que no supere el diez por ciento del tope de gastos personales. Esa excepción, sin embargo, debe entenderse para resolver supuestos de difícil bancarización, no para desplazar previsiones específicas que, por su propia lógica, reclaman una verificación más robusta.

En el caso de los pagos al personal de apoyo, los Lineamientos establecen un tratamiento particular. El artículo 30, fracción IV, inciso d), dispone que dichos pagos deben realizarse por transferencia bancaria o mediante cheque nominativo. No se trata de una preferencia o de una mera recomendación administrativa, sino de una obligación expresa cuyo sentido es impedir la fragmentación de nóminas en efectivo, evitar la opacidad que provoca la circulación de efectivo en gastos recurrentes y, sobre todo, garantizar un rastro financiero que permita auditar con solvencia la integridad de las campañas. Aceptar que la excepción del artículo 27 habilita, por sí misma, el uso de efectivo en este rubro implicaría vaciar de contenido a una regulación expresa.

El monto involucrado puede, en apariencia, caber dentro de los límites cuantitativos del artículo 27. Pero la cuantía no altera la naturaleza de la obligación específica; lo determinante no es cuánto se pagó, sino cómo se pagó. Al ser una excepción la establecida en el artículo 27, esta debe aplicarse de forma

SUP-RAP-738/2025

restringida --por su propia naturaleza excepcional-- y no extender su alcance hasta dejar de aplicar una norma que establece la regulación específica para la infracción acreditada. Si se admitiera lo contrario, bastaría trocear en operaciones menores los pagos de personal para eludir de manera sistemática el control financiero que justamente pretende asegurar el artículo 30.

Desde luego, el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones debe guiar la respuesta del órgano jurisdiccional. En el caso que nos ocupa, en el que no se advierte un patrón de simulación, no existen elementos que revelen dolo agravado y se cumple con otras cargas formales, la medida adecuada y suficiente es la amonestación pública. Esta consecuencia reconoce la infracción —la indebida modalidad de pago— sin imponer una sanción desproporcionada, y envía una señal clara de cumplimiento futuro: el personal de apoyo se paga por conducto del sistema bancario, no en efectivo.

Por estas razones, considero que la sanción impuesta por este concepto debió modificarse para tener por acreditada la infracción consistente en realizar en efectivo pagos al personal de apoyo, pero sancionado con una amonestación pública. Esta solución concilia la necesidad de control para la fiscalización que informa a los Lineamientos con la necesidad de graduar las sanciones de manera razonable, y previene incentivos de opacidad que socavan la confianza en la fiscalización electoral.

Por lo anterior, emito este **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.